

**JUICIO DE INCONFORMIDAD**

**INCIDENTE SOBRE LA PRETENSIÓN DE  
NUEVO ESCRUTINIO Y CÓMPUTO**

**EXPEDIENTE:** SUP-JIN-153/2012

**ACTORA:** COALICIÓN MOVIMIENTO  
PROGRESISTA

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** 14  
CONSEJO DISTRITAL DEL INSTITUTO  
FEDERAL ELECTORAL CON SEDE EN  
MINATITLÁN, VERACRUZ

**TERCERA INTERESADA:** COALICIÓN  
COMPROMISO POR MÉXICO

**MAGISTRADA PONENTE:** MARÍA DEL  
CARMEN ALANIS FIGUEROA

**SECRETARIO:** ANDRÉS CARLOS  
VÁZQUEZ MURILLO

México, Distrito Federal, a tres de agosto de dos mil doce.

**VISTOS** para resolver los autos del incidente sobre la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo relativo al juicio de inconformidad identificado con la clave **SUP-JIN-153/2012**, promovido por la Coalición Movimiento Progresista.

**R E S U L T A N D O**

**I. Antecedentes.** De la narración de hechos expuestos por la parte actora en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierten los siguientes antecedentes:

**1. Jornada electoral.** El primero de julio de dos mil doce se llevó

a cabo la jornada para la elección, entre otros cargos, del Presidente de los Estados Unidos Mexicanos. En el 14 Distrito Electoral Federal de Minatitlán, Veracruz se instalaron cuatrocientas ochenta y siete casillas.

**2. Sesión de cómputo distrital.** El cuatro siguiente, el 14 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral, con sede en Minatitlán, Veracruz, inició el cómputo distrital de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, el cuál concluyó al día siguiente.

Durante dicho procedimiento se llevó a cabo un recuento parcial, en el cual se realizó nuevo escrutinio y cómputo de la votación, en un total de ciento sesenta y cuatro casillas, que representan el 33.68% de las instaladas en el distrito.

**II. Juicio de inconformidad.** El nueve de julio de dos mil doce, la Coalición Movimiento Progresista promovió juicio de inconformidad en contra de los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, ante la autoridad administrativa electoral mencionada.

En el mismo escrito de demanda, la coalición enjuiciante solicita a esta Sala Superior, se lleve a cabo un nuevo escrutinio y cómputo de la votación en trescientas dieciocho casillas, mismas que se incluyen en las siguientes tablas. Al inicio de cada una de ellas se incluye la causa por la cual se solicita el recuento.

EL NÚMERO DE BOLETAS RECIBIDAS ES DISTINTO A LA SUMA DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA MÁS BOLETAS SOBRANTES					
No.	Casilla	No.	Casilla	No.	Casilla
1	1429 C1	9	2432 B	16	2488 B
2	1452 E2	10	2439 B	17	2488 C2
3	1586 B	11	2447 B	18	2515 E1
4	1586 C1	12	2453 B	19	2520 B
5	1587 B	13	2465 B	20	2592 C1
6	1775 C2	14	2474 C1	21	2593 E1
7	2157 B	15	2486 C1	22	4714 B
8	2167 B				

EL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON					
No.	Casilla	No.	Casilla	No.	Casilla
23	1414 B	98	2149 B	173	2473 B
24	1415 B	99	2150 B	174	2473 C1
25	1415 C1	100	2152 B	175	2475 B
26	1416 B	101	2152 E1	176	2476 B
27	1416 C1	102	2154 B	177	2476 C1
28	1417 B	103	2155 B	178	2477 B
29	1418 B	104	2155 C1	179	2478 B
30	1421 C1	105	2158 B	180	2479 B
31	1422 C1	106	2161 B	181	2479 C1
32	1423 B	107	2161 C1	182	2480 B
33	1425 B	108	2162 B	183	2481 B
34	1425 C1	109	2163 E1	184	2481 C1
35	1425 C2	110	2164 B	185	2482 C1
36	1427 B	111	2164 E1	186	2484 C1
37	1427 C1	112	2164 E2	187	2485 C1
38	1428 C1	113	2165 E1	188	2489 B
39	1430 C1	114	2166 B	189	2489 C1
40	1431 B	115	2166 E1	190	2489 C2
41	1431 C1	116	2168 C1	191	2490 B
42	1434 C1	117	2420 B	192	2491 C1
43	1435 B	118	2421 C1	193	2492 B
44	1435 C1	119	2423 B	194	2492 C2
45	1436 C1	120	2425 B	195	2494 B
46	1437 E1	121	2427 C1	196	2495 B
47	1440 B	122	2428 C1	197	2496 B
48	1442 B	123	2429 B	198	2498 B
49	1443 E1	124	2429 C2	199	2499 B
50	1443 E2	125	2430 B	200	2501 B
51	1444 C1	126	2430 C1	201	2501 E1
52	1445 B	127	2431 B	202	2502 B
53	1445 C1	128	2431 C2	203	2502 C1
54	1446 E1	129	2431 E1	204	2503 E1
55	1446 E3	130	2431 E2	205	2504 E2

56	1447 B	131	2432 C1	206	2506 B
57	1448 B	132	2432 C2	207	2507 E1
58	1448 E1	133	2433 C1	208	2507 E2
59	1449 C1	134	2434 B	209	2508 E1
60	1451 B	135	2435 C2	210	2509 B
61	1451 C1	136	2436 B	211	2509 C1
62	1452 E3	137	2436 C1	212	2510 E1
63	1453 B	138	2437 B	213	2511 B
64	1454 B	139	2437 C1	214	2512 B
65	1454 C1	140	2438 B	215	2513 C1
66	1454 E2	141	2438 C1	216	2514 E1
67	1455 B	142	2440 C1	217	2515 E2
68	1455 E2	143	2441 C1	218	2516 B
69	1455 E4	144	2442 B	219	2517 B
70	1579 B	145	2443 B	220	2517 E1
71	1582 B	146	2443 C1	221	2518 B
72	1582 E1	147	2444 C1	222	2519 B
73	1585 B	148	2446 B	223	2519 C1
74	1585 E1	149	2446 C2	224	2519 E1
75	1586 E1	150	2448 B	225	2520 E1
76	1587 E1	151	2449 B	226	2520 E2
77	1588 E1	152	2450 B	227	2521 B
78	1589 B	153	2450 C1	228	2522 B
79	1590 B	154	2451 B	229	2522 C1
80	1590 E1	155	2452 C2	230	2522 C2
81	1590 E2	156	2452 C3	231	2523 B
82	1591 B	157	2452 E2	232	2525 B
83	1592 C1	158	2454 B	233	2525 E1
84	1593 B	159	2456 C1	234	2525 E3
85	1594 B	160	2457 B	235	2583 C1
86	1595 B	161	2457 C1	236	2585 B
87	1776 C1	162	2458 B	237	2585 E1
88	1777 C2	163	2459 C1	238	2586 B
89	1778 B	164	2460 B	239	2586 E1
90	1779 B	165	2464 C1	240	2588 B
91	1780 B	166	2465 C1	241	2588 C1
92	1782 B	167	2467 B	242	2589 B
93	1782 E1	168	2469 B	243	2589 C1
94	1783 B	169	2470 B	244	2590 B
95	1783 E1	170	2471 B	245	2592 B
96	2146 C1	171	2472 B	246	4715 E1
97	2147 B	172	2472 C1	247	4716 B

FALTAN DATOS RELEVANTES PARA REALIZAR EL CORRECTO CÓMPUTO DE LA CASILLA					
No.	Casilla	No.	Casilla	No.	Casilla
248	1435 C2	253	2461 B	257	2504 B
249	1585 C1	254	2465 S1	258	2513 B
250	1781 B	255	2468 B	259	2517 C1

<b>251</b>	2422 C2	<b>256</b>	2479 S1	<b>260</b>	2593 B
<b>252</b>	2428 B				

EL ACTA CONTIENE DATOS ILEGIBLES QUE IMPIDEN EL CORRECTO CÁLCULO DE LA CASILLA					
No.	Casilla	No.	Casilla	No.	Casilla
<b>261</b>	1413 B	<b>275</b>	1446 E2	<b>288</b>	2431 C1
<b>262</b>	1417 C1	<b>276</b>	1450 B	<b>289</b>	2435 C1
<b>263</b>	1419 C1	<b>277</b>	1452 B	<b>290</b>	2466 B
<b>264</b>	1420 B	<b>278</b>	1581 B	<b>291</b>	2484 B
<b>265</b>	1420 C1	<b>279</b>	1592 B	<b>292</b>	2485 B
<b>266</b>	1421 B	<b>280</b>	1775 C1	<b>293</b>	2491 B
<b>267</b>	1422 B	<b>281</b>	2162 C1	<b>294</b>	2515 B
<b>268</b>	1429 B	<b>282</b>	2169 B	<b>295</b>	2516 E2
<b>269</b>	1432 B	<b>283</b>	2169 C1	<b>296</b>	2523 E1
<b>270</b>	1432 C1	<b>284</b>	2169 E1	<b>297</b>	2524 B
<b>271</b>	1434 B	<b>285</b>	2168 B	<b>298</b>	2525 C1
<b>272</b>	1434 C2	<b>286</b>	2420 C1	<b>299</b>	2583 C2
<b>273</b>	1443 B	<b>287</b>	2427 B	<b>300</b>	2591 B
<b>274</b>	1444 E1				

EL TOTAL DE VOTOS ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON					
No.	Casilla	No.	Casilla	No.	Casilla
<b>301</b>	1778 C2	<b>302</b>	2444 B		

EL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE VOTOS					
No.	Casilla	No.	Casilla	No.	Casilla
<b>303</b>	1452 E1	<b>306</b>	2441 B	<b>308</b>	2502 E1
<b>304</b>	1453 E1	<b>307</b>	2452 B	<b>309</b>	2590 C1
<b>305</b>	1591 E1				

EL TOTAL DE VOTOS ES DISTINTO AL NÚMERO DE BOLETAS RECIBIDAS MENOS LAS BOLETAS SOBRANTES					
No.	Casilla	No.	Casilla	No.	Casilla
<b>310</b>	1441 B	<b>311</b>	1777 B	<b>312</b>	2422 B

EXISTE UNA VOTACIÓN POR DEBAJO DEL PROMEDIO					
No.	Casilla	No.	Casilla	No.	Casilla
<b>313</b>	1446 E4	<b>315</b>	2158 E1	<b>317</b>	2510 E2
<b>314</b>	2151 B	<b>316</b>	2167 E1	<b>318</b>	4714 E1

**III. Tercero interesado.** El doce de julio, la Coalición Compromiso por México compareció oportunamente ante la autoridad responsable como tercera interesada.

**IV. Trámite y remisión de expedientes.** Una vez que realizó el trámite respectivo, la autoridad responsable, mediante oficio CD-14/1758/12, recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el catorce de julio, remitió el expediente integrado con motivo del juicio de inconformidad de mérito.

**V. Turno a Ponencia.** En la misma fecha, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar el expediente **SUP-JIN-153/2012** y turnarlo a la ponencia de la Magistrada María del Carmen Alanís Figueroa, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**VI. Radicación, admisión de la demanda y formación del incidente sobre la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo de la votación recibida en casilla.** Mediante acuerdo de veintiuno de julio siguiente, la Magistrada instructora radicó en su ponencia el expediente y admitió la demanda; en tanto que el primero de agosto ordenó la integración del presente incidente.

#### **CONSIDERANDO**

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación tiene jurisdicción y es competente para resolver el presente incidente,

de conformidad con los artículos 99, párrafo cuarto, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción II, 189, fracción I, inciso a) y 199, fracciones II y III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 21 Bis, 50, párrafo 1, inciso a) y 53 párrafo 1, inciso a) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y 97 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por tratarse de un incidente sobre la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo de los resultados consignados en las actas de escrutinio y cómputo de diversas casillas correspondientes a la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos en el Distrito Electoral Federal 14 con sede en Minatitlán, Veracruz.

**SEGUNDO. Requisitos generales y especiales.** Este órgano jurisdiccional considera que en el caso se encuentran satisfechos los requisitos exigidos por los artículos 9, párrafo 1, 52, párrafo 1, 54, párrafo 1, inciso a) y 55, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, para la presentación y procedencia del juicio de inconformidad, como a continuación se razona.

#### **A. Requisitos Generales.**

**1. Forma.** La demanda se presentó por escrito ante la autoridad señalada como responsable; consta el nombre de la parte actora, firma autógrafa del promovente, domicilio para oír y recibir notificaciones, así como las personas autorizadas al efecto; se identifica con precisión el acto impugnado y la

autoridad responsable; se enuncian los hechos y agravios que dicha resolución le causa, y se señalan los preceptos presuntamente violados.

**2. Legitimación y personería.** La parte actora cuenta con legitimación para promover el juicio de inconformidad que se resuelve, en términos de lo dispuesto por el artículo 54, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en tanto que se trata de la Coalición Movimiento Progresista que se encuentra registrada ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral y está conformada por los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, que tienen el carácter de partidos políticos nacionales.

Lo anterior es así, ya que aun cuando, preponderantemente, los partidos políticos tienen la condición jurídica necesaria para acudir a reclamar la violación a un derecho por esta vía, lo cierto es que, en el caso concreto, quien acude a la instancia jurisdiccional federal es una coalición que también cuenta con legitimación para inconformarse, ya que una coalición no constituye en realidad una entidad jurídica distinta de los partidos políticos que la integran, aunque para efectos de su participación en los comicios éstos deban actuar como un solo partido, por lo que debe necesariamente entenderse que su legitimación para intentar este tipo de juicio se sustenta en la que tienen los partidos que la conforman.

Criterio que coincide con el artículo 41, párrafo segundo, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece que en la ley se deben determinar las formas específicas de participación de los partidos políticos en los procesos electorales, y el diverso artículo 98, párrafo 1, inciso f), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que señala la obligación de los partidos políticos que pretendan coaligarse, de prever en el convenio respectivo quién ostentará la representación de la coalición para el caso de la interposición de los medios de impugnación previstos en la ley de la materia.

Lo cual implica que, efectivamente, las coaliciones están legitimadas para presentar o interponer las demandas o recursos en materia electoral federal que sean procedentes.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia 21/2002 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, identificada con el rubro *COALICIÓN. TIENE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVER LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS EN MATERIA ELECTORAL*.<sup>1</sup>

Por su parte, Álvaro Cuevas Pérez, en su calidad de representante del Partido de la Revolución Democrática ante el consejo responsable, cuenta con personería para representar a la coalición actora, conforme al convenio respectivo, como enseguida se expone.

---

<sup>1</sup> Consultable en Compilación 1997-2012 Jurisprudencia y tesis en materia electoral, páginas. Volumen 1 jurisprudencia, Tomo I. Páginas 169 y 170.

El artículo 13, párrafo 1, inciso a), fracción I, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, establece que son representantes de los partidos políticos, entre otros, los registrados formalmente ante el órgano electoral responsable que emita el acto o resolución impugnado.

Por su parte, el artículo 98, párrafo 1, inciso f), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales dispone que los convenios de coalición deben prever la persona que ostenta la representación de la coalición para el caso de la interposición de los medios de impugnación en materia electoral.

Conforme a la cláusula quinta del convenio de la Coalición Movimiento Progresista, la representación ante los consejos Distritales del Instituto Federal Electoral corresponde al partido político que encabece la fórmula de candidatos diputados correspondiente.

De acuerdo al punto tercero del Acuerdo CG193/2012, emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, la fórmula de diputados correspondiente al Distrito Electoral Federal 14, del Estado de Veracruz corresponde al Partido de la Revolución Democrática.

En el caso, en el informe circunstanciado la autoridad responsable reconoce que Álvaro Cuevas Pérez es el representante del Partido de la Revolución Democrática ante, ella, circunstancia que es suficiente para concluir que cuenta

con personería suficiente para promover el presente juicio, a nombre de la coalición actora.

**3. Oportunidad.** La demanda mediante la cual se promueve este juicio de inconformidad se presentó en forma oportuna, en tanto que se interpuso dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente al que concluyó la práctica del cómputo distrital de la elección que se controvierte, de conformidad con el artículo 55, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En efecto, según se advierte del acta circunstanciada de la sesión de cómputo distrital impugnada, el referido cómputo concluyó el cinco de julio de este año, por lo que el plazo para la promoción del medio de impugnación transcurrió del seis al nueve de julio; por lo que, si la demanda se presentó el nueve siguiente, es evidente que la misma se presentó dentro del plazo estipulado para ello.

**B. Requisitos Especiales.** El escrito de demanda mediante el cual la Coalición Movimiento Progresista promueve el presente juicio de inconformidad, satisface los requisitos especiales a que se refiere el artículo 52, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en tanto que la parte actora encauza su impugnación en contra de los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de Presidente de la República; realizados por el 14 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el Estado de Veracruz.

En la referida demanda se precisan, de manera individualizada, las casillas cuya votación se solicita sea anulada, así como las causales de nulidad que se invocan en cada caso.

**TERCERO. Terceros interesados.**

**a) Legitimación.** La Coalición Compromiso por México está legitimada para comparecer al presente juicio por estar conformada por diversos partidos políticos nacionales, en términos del artículo 54, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**b) Personería.** Se tiene por acreditada la personería de Mauricio Garcés Hernández, quien comparece al presente juicio en representación del tercero interesado, toda vez que de la copia certificada del acta circunstanciada levantada con motivo de la sesión de cómputo distrital de la de la elección presidencial llevada a cabo por el consejo distrital responsable, se advierte que la referida persona participó en la misma con el carácter de representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el 14 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el Estado de Veracruz, lo cual es suficiente para tener por demostrado tal carácter.

Ahora bien, conforme a la cláusula décima del convenio de coalición, la representación ante los consejos distritales corresponde a los representantes acreditados por el partido político que corresponda el candidato propietario de la fórmula,

conforme a la cláusula séptima de dicho acuerdo de voluntades, que en el caso corresponde al Partido Revolucionario Institucional, razón por la cual en compareciente cuenta con personería suficiente para representar a la Coalición Compromiso por México.

**c) Oportunidad en la comparecencia del tercero interesado.**

Por lo que se refiere a los requisitos que debe satisfacer el escrito del tercero interesado, en atención a lo dispuesto por el artículo 17 de la Ley procesal electoral, se advierte que fue presentado ante la autoridad responsable, dentro de las setenta y dos horas siguientes a la publicación del presente juicio de inconformidad, de acuerdo a las constancias remitidas por la autoridad responsable.

**d) Requisitos del escrito del tercero interesado.** En el escrito que se analiza, se hace constar: el nombre del tercero interesado, nombre y firma autógrafa del representante del compareciente, la razón del interés jurídico en que se funda y su pretensión concreta.

Al encontrarse satisfechos en la especie los requisitos de procedencia de este juicio, lo conducente es entrar al estudio de fondo de la cuestión planteada.

**CUARTO. Marco jurídico de la solicitud incidental de nuevo escrutinio y cómputo.** Para resolver la pretensión incidental planteada por la actora, relacionada con la solicitud de nuevo escrutinio y cómputo de la votación recibida en diversas

casillas, es menester tener presente, en primer lugar, el marco jurídico aplicable.

De la interpretación sistemática de lo dispuesto en los artículos 41 constitucional; 295 y 298, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 21 Bis de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se advierte que en observancia a los principios constitucionales de certeza, legalidad y objetividad que rigen los comicios, el nuevo escrutinio y cómputo en órgano jurisdiccional, solamente procede cuando se exponen agravios dirigidos a evidenciar errores o inconsistencias evidentes relacionados, exclusivamente, con rubros fundamentales vinculados a votación, lo cual excluye la posibilidad de que se realice una nueva diligencia de escrutinio y cómputo por el simple hecho de que se expongan afirmaciones genéricas de que hubo irregularidades al recibir la votación o cuando se alegue discordancia entre datos relativos a boletas o entre datos de boletas frente a alguno de los rubros fundamentales referidos a votos, pues estos últimos diferendos no están relacionados con la votación y por ende no son aptos para vulnerar los principios que busca proteger el sistema jurídico.

Al respecto, el artículo 41 constitucional establece que la renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas; y que en el ejercicio de la función electoral serán principios rectores los de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad.

Para los efectos del tema a dilucidar, de esos principios destaca el de certeza que, en términos generales, significa conocimiento seguro y claro de algo y que, en materia electoral en especial, se traduce en el deber que tienen todas las autoridades de actuar con apego a la realidad, para dotar de certidumbre a sus actuaciones.

El artículo 295 en relación con el 298 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece las reglas generales bajo las cuales debe realizarse el procedimiento del cómputo distrital de la votación recibida en el proceso electoral presidencial.

Conforme a dicha disposición, en primer lugar, deben separarse los paquetes que no tengan muestras de alteración exterior, de aquellos que presenten tal situación.

En el caso de los paquetes que no presenten muestras de alteración exterior, éstos se abrirán sólo para obtener de ellos, el acta de escrutinio y cómputo levantada en casilla.

En el orden numérico de las casillas del distrito electoral de que se trate, se cotejará el resultado del acta de escrutinio y cómputo que se extrajo del expediente de casilla, con los resultados del acta que obre en poder del Presidente del Consejo Distrital.

Si de dicho cotejo se obtiene coincidencia en los resultados de tales actas, se asentará ese resultado en las formas

establecidas para ese fin, esto es, la votación recibida en la casilla correspondiente.

Si los resultados de las actas señaladas no coinciden, se deberá realizar nuevamente el escrutinio y cómputo de la casilla.

En ese sentido, conforme a la legislación federal citada, el Consejo Distrital también deberá realizar nuevamente el escrutinio y cómputo de la casilla, en los siguientes supuestos:

1. Si se detectaren alteraciones evidentes en el acta que obra en poder del Presidente del Consejo Distrital o en la que obra en el expediente de casilla que generen duda fundada sobre el resultado de la elección en la casilla.
2. Cuando no exista el acta de escrutinio y cómputo en el expediente de la casilla, ni obre en poder del Presidente del Consejo Distrital.
3. Cuando el número de votos nulos sea mayor a la diferencia entre el primer y segundo lugar.
4. Cuando todos los votos hayan sido emitidos a favor de un mismo partido.
5. Cuando existan **errores o inconsistencia evidentes** en los distintos elementos de las actas.

En este último caso y por su especial trascendencia para resolver la petición de los promoventes en el presente incidente, es necesario precisar los alcances de lo que estipula el artículo 295, párrafo 1, inciso d), fracción I, del Código:

[...]

El Consejo Distrital deberá realizar nuevamente el escrutinio y cómputo cuando:

I. Existan errores o inconsistencias evidentes en los distintos elementos de las actas, salvo que puedan corregirse o aclararse con otros elementos a satisfacción plena del quien lo haya solicitado;

[...]

Dicho precepto amerita interpretación para esclarecer sus alcances respecto de dos aspectos fundamentales: **A.** Significado de la frase ...*“errores o inconsistencias evidentes en los distintos elementos de las actas”...*, para determinar a qué tipo de elementos y actas se refiere el legislador y **B.** Los casos en que procede el nuevo escrutinio y cómputo de forma oficiosa y a petición de parte, en el Consejo Distrital y, en su caso, ante el órgano jurisdiccional.

Estos aspectos se abordarán, separadamente, a continuación:

**A. Significado de la frase “errores o inconsistencias evidentes en los distintos elementos de las actas”.**

Como se advierte, el precepto hace referencia a **errores o inconsistencias evidentes en los distintos elementos de las actas**, sin especificar literalmente a qué actas y a que

elementos se refiere; datos fundamentales y auxiliares, los primeros relacionados con votos y los segundos con boletas.

Sin embargo, a fin de dotar de significado a dicho enunciado, es menester realizar una interpretación funcional y sistemática que permita atender la intención del legislador y armonizar la disposición con el resto de las normas que integran el sistema jurídico regulador de los comicios.

Como se explicará, dicha disposición debe entenderse, en principio, en el sentido de que la frase **distintos elementos de las actas**, se refiere a los datos referidos a votos en las **actas** de escrutinio y cómputo de la Mesa Directiva de Casilla, pues en términos de los artículos 295 y 298 del código electoral federal, es el documento del que se extraen los datos para realizar el cómputo distrital.

Lo anterior es así, porque a pesar de que no se estipule expresamente en la norma, lo cierto es que el legislador distinguió entre dos tipos de elementos, al prever la posibilidad de que los primeros pudieran *corregirse o aclararse con otros elementos a satisfacción plena de quien lo haya solicitado*.

En ese tenor, por el concepto de **distintos elementos de las actas**, que es la primera referencia legal citada en el precepto en cuestión, deben entenderse los que aparecen en las actas de escrutinio y cómputo, referidos a los datos que implican votación y que consisten en las cifras siguientes:

**a) Personas que votaron.** Dato integrado que obtiene el primer escrutador de las listas nominales de electores y del acta de electores en tránsito, que comprende a los ciudadanos que acudieron a votar y a los que se les entregaron boletas para que ejercieran su derecho de voto incluidos, los ciudadanos que votaron con apoyo en las sentencias del Tribunal Electoral, los representantes de los partidos políticos o coaliciones registrados en la casilla.

Lo anterior, porque este dato refleja el número de ciudadanos que acudieron a la casilla para expresar su voto y se trata por ende de un dato fundamental para saber cuántos sujetos ejercieron su derecho.

**b) Boletas sacadas (votos) de la urna.** Representa la cantidad de boletas que los electores depositaron en la urna y en la que se contiene la voluntad de todos y cada uno de los electores plasmada en las mismas y que por dicho motivo adquieren la característica de voto y que, al momento del escrutinio y cómputo, se extrajeron por el presidente de la mesa directiva de casilla de las urnas en presencia de los funcionarios de casilla y representantes partidistas.

**c) Resultados de la votación (total).** Suma de los votos correspondientes a todas las opciones políticas contendientes en la elección de que se trate, votos nulos y candidatos no registrados.

Para sostener lo anterior, se debe partir de que lo **evidente** es lo palpable a simple vista, verificable de manera inmediata, sin necesidad de hacer mayores operaciones intelectuales.

En ese sentido, **por errores o inconsistencias evidentes en las actas de escrutinio y cómputo**, a que se refiere el citado artículo 295, párrafo 1, inciso d), fracción I, del Código de la materia, debe entenderse cualquier anomalía o desarmonía numérica (cuantitativa) que se advierta entre los datos asentados en las propias actas de escrutinio y cómputo, que deberían coincidir sin necesidad de realizar algún ejercicio matemático.

Cabe precisar que en el acta de escrutinio y cómputo se asientan diversos elementos, obtenidos de fuentes diversas y que para efectos prácticos se esquematizan a continuación:

BOLETAS SOBANTES DE PRESIDENTE	TOTAL DE PERSONAS QUE VOTARON	BOLETAS DE PRESIDENTE SACADAS DE LA URNA (votos)	TOTAL DE LA VOTACIÓN
<p>Este dato se obtiene de restar a las boletas recibidas, las utilizadas.</p> <p><b>Evidentemente, este no es un dato referido a votación, sino a boletas.</b></p>	<p>Es la cantidad de ciudadanos que acudieron a la casilla a votar y se integra por la suma de quienes están en lista nominal, más los representantes que votaron en la propia casilla y quienes votaron con base en una sentencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.</p> <p><b>Este dato es fundamental pues</b></p>	<p>Es un dato que surge inmediatamente después de abrir la urna y se compone de la suma de votos que ésta contiene.</p> <p><b>Este dato es fundamental pues está directamente relacionado con votación.</b></p>	<p>Es la suma de los votos asignados a cada opción política, <u>candidatos no registrados y nulos</u>.</p> <p><b>Este dato es fundamental pues está directamente relacionado con votación.</b></p>

BOLETAS SOBANTES DE PRESIDENTE	TOTAL DE PERSONAS QUE VOTARON	BOLETAS DE PRESIDENTE SACADAS DE LA URNA (votos)	TOTAL DE LA VOTACIÓN
	está directamente relacionado con votación.		

Los datos numéricos previstos en dichas actas deben concordar, sin embargo, en condiciones ideales deben coincidir los siguientes:

**a)** Total de personas que votaron, que es el dato total que incluye a los ciudadanos de la lista nominal, más aquellos que votaron, en su caso, con base en las sentencias del Tribunal Electoral, más los representantes de los partidos políticos o coaliciones y, en su caso, en el acta de electores en tránsito en casillas especiales;

**b)** Total de boletas sacadas de la urna (votos) y

**c)** Resultados de la votación.

En efecto, lo ideal es que se asienten en el acta los tres rubros, que armonicen perfectamente las cantidades numéricas de esos datos y que ello sea evidente a partir de una simple comparación, pues esa es la manera de constatar que las boletas depositadas en la urna por las personas que materialmente acudieron a la casilla, fueron contadas efectivamente para la opción política por la que manifestaron su adhesión y todo ello está plasmado en el mismo documento que es el acta de escrutinio y cómputo levantada por los funcionarios de la mesa directiva de casilla.

**B. Casos en que procede el nuevo escrutinio y cómputo de forma oficiosa y a petición de parte, en el Consejo Distrital.**

Como se señaló, el artículo 295, párrafo 1, inciso d), fracción I, del Código, establece:

[...]

El Consejo Distrital deberá realizar nuevamente el escrutinio y cómputo cuando:

I. Existan errores o inconsistencias evidentes en los distintos elementos de las actas, salvo que puedan corregirse o aclararse con otros elementos **a satisfacción plena del quien lo haya solicitado;**

[...]

En este apartado, la cuestión consiste en desentrañar el alcance de la frase que alude a la solicitud de nuevo escrutinio y cómputo realizado ante Consejo Distrital.

Cualquier omisión en el llenado de los rubros o en su caso cualquier diferencia entre los tres datos fundamentales que no sea susceptible de aclararse o corregirse con los datos auxiliares de las actas de la casilla, es causa suficiente para que el Consejo Distrital tenga el deber oficioso de ordenar el nuevo escrutinio y cómputo respectivo.

Una vez establecido que procede el nuevo escrutinio y cómputo oficioso en sede administrativa, siempre que el error o las inconsistencias se presenten en rubros fundamentales que no sean subsanables con los demás elementos de las actas, el Consejo Distrital debe proceder a realizar el recuento de boletas inutilizadas y votos válidos.

En cambio, cuando la discrepancia numérica solamente exista entre datos auxiliares o de la comparación de éstos con alguno de los rubros fundamentales, no existe el deber oficioso del Consejo Distrital de realizar el nuevo escrutinio y cómputo, ya que en este caso, las inconsistencias o el error no son evidentes y es necesario que lo demuestren los interesados, pues es indispensable consultar diversa información de otras actas diferentes a la de escrutinio y cómputo, además de que por sí solas no afectan los datos de la votación y por ello pueden considerarse anomalías intrascendentes en rubros accesorios o auxiliares; de ahí que, en principio, mientras no exista petición de parte que justifique la apertura, el legislador consideró preferible preservar intacto el paquete electoral y conservar el voto válidamente emitido.

Es necesario precisar que, la petición de parte para esa diligencia a que se refiere el numeral en estudio, solamente es necesaria cuando los representantes partidistas o de coalición lo piden con apoyo en discordancias numéricas presentadas entre datos auxiliares o entre éstos y alguno de los datos fundamentales.

Los datos accesorios o auxiliares tienen ese carácter, porque se refieren a cantidades consignadas en documentos en los que, no se encuentra plasmada la voluntad de los electores a través de su voto esto es, se trata de cifras que tienen que ver con la cantidad de boletas recibidas por los funcionarios de la Mesa Directiva de Casilla, las boletas sobrantes e inutilizadas, las cuales, precisamente por no haberse entregado a cada ciudadano para que expresara su voluntad y la depositara en

las urnas, no constituyen datos referidos propiamente a votos, de ahí el carácter de datos accesorios o auxiliares, al ser meramente instrumentales para el resultado de la elección.

Pues bien, el Consejo Distrital no debe ordenar de oficio un nuevo escrutinio y cómputo con base solamente en errores o inconsistencias derivadas de la comparación entre rubros auxiliares o entre éstos y uno solo de los rubros fundamentales, pues en este caso, tal como lo refiere el artículo 295, párrafo 1, inciso d), fracción I, del Código, es necesario que exista petición de parte, caso en el cual, el Consejo Distrital debe ponderar si las diferencias pueden aclararse o corregirse con los demás elementos de las actas, y valorar en cada caso si es necesario o no el nuevo escrutinio y cómputo, tomando en cuenta que solamente se trata de rubros auxiliares.

En efecto, si el órgano electoral encuentra alguna incongruencia entre los rubros auxiliares contenidos en el acta, en principio debe tener en cuenta que están a su alcance, de manera inmediata, ciertos documentos que se encuentran en el expediente de la casilla electoral, además del acta de escrutinio y cómputo en casilla, tales como el acta de jornada electoral y la lista nominal de electores.

Tales documentos constituyen una fuente de información, en la que los consejos distritales pueden apoyarse para determinar, si la falta de concordancia encontrada en el acta de escrutinio y cómputo de la votación recibida en casilla puede ser aclarada o corregida.

El examen de dichos documentos puede conducir a:

- a) Que con la aclaración o corrección de algún rubro resulten congruentes todos los datos, o,
- b) Que la falta de concordancia subsista después de la verificación.

En la segunda de las posibilidades señaladas, si el **error o inconsistencia evidente** persiste, ello llevará a hacer un nuevo escrutinio y cómputo, para preservar la certeza de dicho acto.

Así, el Consejo Distrital debe realizar un nuevo escrutinio y cómputo de las casillas cuando lo solicite algún representante de partido o de coalición, cuya solicitud se apoye en errores o inconsistencias relativas a boletas, pues en este caso, es menester que aporte elementos adicionales y suficientes para demostrar que existe alguna anomalía que empañe el principio de certeza y que no es susceptible de evidenciarse con la sola consulta del acta de escrutinio y cómputo de la casilla respectiva.

Lo anterior significa que, en atención al principio de certeza, la única oportunidad que tienen los partidos y coaliciones de hacer valer discrepancias entre rubros **auxiliares**, es en sede administrativa

**C. Caso en el cual procede el recuento ante las autoridades jurisdiccionales.**

**El nuevo escrutinio y cómputo solicitado ante el órgano judicial, solamente procederá en caso de que en agravio específico de cada una de las casillas que se pretenden recontar, se demuestre que existen discrepancias entre datos fundamentales, esto es, de aquellos que reflejan votación y que el Consejo Distrital omitió realizar el recuento de votos y que no son susceptibles de aclararse o corregirse con otros elementos que se obtengan de los diversos documentos electorales de la casilla.**

Como se ha precisado, los Consejos Distritales se encuentran constreñidos a realizar de oficio un nuevo escrutinio y cómputo de la casilla, cuando los errores o inconsistencias atribuidos se reflejen en **votos**, es decir, en las cifras relativas a los rubros de **total de personas que votaron, que es la suma de los incluidos en la lista nominal, en las sentencias del Tribunal Electoral<sup>2</sup>, los representantes de los partidos políticos o coaliciones y, en su caso, en el acta de electores en tránsito en casillas especiales; boletas sacadas (votos) de la urna, y los resultados de la votación, siempre y cuando no sean susceptibles de aclararse o corregirse con otros elementos de las actas.**

---

<sup>2</sup>Deben tomarse en cuenta los ciudadanos que, aún y cuando no aparecían en lista nominal y carecían de credencial para votar, ejercieron su derecho de voto por ordenarse en una sentencia del Tribunal Electoral (debe recordarse que aquellos ciudadanos que se encontraban en lista nominal de electores y que solicitaron la reposición de su credencial por pérdida o deterioro y que votaron exhibiendo copia certificada de los puntos resolutivos de la sentencia emitida por alguna de las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se encontraban ya inscritos en la lista nominal de electores, pero sólo carecían de la credencial).

Automáticamente, en esos supuestos, los Consejos Distritales tienen obligación de revisarlos y advertirlos de oficio, en su caso, cuando se actualice; de no hacerlo, los partidos políticos podrán solicitar el incidente de nuevo escrutinio y cómputo de la casilla, al promover el eventual juicio de inconformidad que hagan valer contra dicha los resultados del respectivo cómputo, aun en el caso de que no lo hubieran pedido o invocado en la sesión de cómputo ante el Consejo Distrital.

Lo anterior tiene sustento en que el objeto primordial del cómputo distrital es hacer la suma de los **votos** que correspondan a cada partido político o coalición en todas las casillas instaladas en el distrito, y precisamente, en el acta de cómputo distrital de cada elección.

La falta de concordancia entre los **rubros fundamentales** en las actas de escrutinio y cómputo de casilla afectaría dicha tarea primordial, pues ya no se tendría certeza de cuál de los datos es el correcto, de suerte que amerita que el propio Consejo Distrital verifique esa situación con el nuevo escrutinio y cómputo de la votación.

En efecto, debido a la reforma constitucional de dos mil siete y legal de dos mil ocho en materia electoral, se instituyó la posibilidad de llevar a cabo el nuevo escrutinio y cómputo de la votación recibida en mesa directiva de casilla, no sólo en sede administrativa sino ahora también ante el órgano jurisdiccional, con la intención de reforzar el principio de certeza.

En relación con lo sostenido, no está de más referir que esta Sala Superior ha sostenido consistentemente el criterio de que para la nulidad de la votación recibida en casilla se requiere, bajo ciertas modalidades, que alguno de los tres rubros fundamentales sean discordante con otros de ellos y que ello sea determinante para el resultado final de la votación recibida en la casilla.

Similar razón subyace en cuanto a la posibilidad del nuevo escrutinio y cómputo, en tanto que el principio de certeza en el nuevo escrutinio y cómputo es de carácter depurador respecto de votación y solamente cuando se haga valer causa de nulidad de votación por discordancia numérica insuperable se justifica la anulación.

En efecto, en diversas sentencias, este órgano jurisdiccional ha sostenido que para el análisis de los elementos de la citada causal de nulidad, se deben comparar tres rubros fundamentales: **a)** total de personas que votaron; **b)** boletas extraídas de la urna (votos), y **c)** votación emitida y depositada en la urna<sup>3</sup>; asimismo, ha establecido que las boletas sobrantes sólo constituyen un elemento auxiliar que en determinados casos deberá ser tomado en cuenta.

El anterior criterio se plasmó en la tesis de jurisprudencia identificada con la clave **8/97**, de rubro: **ERROR EN LA COMPUTACIÓN DE LOS VOTOS. EL HECHO DE QUE DETERMINADOS RUBROS DEL ACTA DE ESCRUTINIO Y**

---

<sup>3</sup>Ahora el rubro se denomina resultados de la votación de presidente de los Estados Unidos Mexicanos "Total".

**CÓMPUTO APAREZCAN EN BLANCO O ILEGIBLES, O EL NÚMERO CONSIGNADO EN UN APARTADO NO COINCIDA CON OTROS DE SIMILAR NATURALEZA, NO ES CAUSA SUFICIENTE PARA ANULAR LA VOTACIÓN.<sup>4</sup>**

Con base en todo lo anterior, se concluye que, ante las autoridades jurisdiccionales el nuevo escrutinio y cómputo por errores o inconsistencias en los elementos de las actas, solamente procede a petición específica de parte y en relación con rubros fundamentales referidos a votos recibidos en la casilla, **siempre y cuando no sean susceptibles de aclararse o corregirse con otros elementos que se encuentren en la documentación electoral relativa a la casilla en cuestión.**

En caso de que en el juicio de inconformidad se alegue que se solicitó el nuevo escrutinio y cómputo ante la autoridad administrativa, por la sola discrepancia entre rubros auxiliares o de éstos frente a uno de los fundamentales y dicha autoridad no se pronunció o se negó a realizarla, el órgano jurisdiccional no deberá realizar el nuevo escrutinio y cómputo, pues para ello, como ya se dijo, debe demostrarse el error o inconsistencia en los rubros fundamentales.

Al respecto, en la parte que interesa, el artículo 21 Bis de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, establece que el incidente sobre la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo en las elecciones federales o locales de que conozcan las Salas del Tribunal Electoral,

---

<sup>4</sup> Consultable en las páginas 309 a 311 de la Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1. Jurisprudencia.

solamente procederá cuando el nuevo escrutinio y cómputo solicitado no haya sido desahogado, sin causa justificada, en la sesión de cómputo correspondiente, en los términos de lo dispuesto por el artículo 295, párrafo 2 y demás correlativos del Capítulo Tercero del Título Cuarto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Para tal efecto, dicha disposición prevé que las Salas deberán establecer si las inconsistencias pueden ser corregidas o aclaradas con algunos otros datos o elementos que obren en el expediente o puedan ser requeridos por las propias Salas sin necesidad de recontar los votos, lo que corrobora la interpretación ya mencionada, en el sentido de que existen básicamente dos tipos de datos en las actas, unos referidos a votos y otros referidos a datos auxiliares.

Todo lo anterior permite concluir que procederá el incidente de nuevo escrutinio y cómputo solicitado a esta Sala Superior, cuando se den los siguientes supuestos:

1. Se demuestre que se detectaron alteraciones evidentes en el acta que obraba en poder del Presidente del Consejo Distrital o en la que obraba en el expediente de casilla que generan duda fundada sobre el resultado de la elección en la casilla y el Consejo Distrital se negó a realizar el nuevo escrutinio y cómputo.
2. Se demuestre en juicio que no existía el acta de escrutinio y cómputo en el expediente de la casilla, ni obraba en poder del

Presidente del Consejo Distrital (artículo 295, apartado 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales).

**3.** En el juicio de inconformidad se demuestre que, a pesar de existir errores o inconsistencias imposibles de aclarar entre rubros fundamentales de las actas de escrutinio y cómputo de cada casilla, el Consejo Distrital no realizó de oficio el nuevo escrutinio y cómputo.

En este caso es necesario que el Tribunal constate que existen diferencias insuperables en rubros fundamentales o datos en blanco, imposibles de aclararlos o corregirlos con otros elementos que se puedan obtener de los documentos electorales relativos a la casilla en cuestión.

**4.** Se demuestre que el número de votos nulos es mayor a la diferencia entre el primer y segundo lugar (artículo 295, párrafo 1, inciso d), fracción II del Código) y a pesar de ello el Consejo Distrital no realizó la diligencia de nuevo escrutinio y cómputo.

**5.** Cuando se demuestre en juicio que todos los votos en una casilla se emitieron a favor de un mismo partido (artículo 295, párrafo 1, inciso d), fracción III del Código) y a pesar de ello no se realizó el nuevo escrutinio y cómputo en sede administrativa.

Por el contrario, no procederá la pretensión incidental de nuevo escrutinio y cómputo de las casillas, en los siguientes supuestos:

1. Cuando el Consejo Distrital ya hubiere realizado el nuevo escrutinio y cómputo, observando las formalidades de ley.
2. Cuando el error o inconsistencia que se hace valer en el incidente se refiera a datos auxiliares comparados entre sí, o la comparación de rubros auxiliares relativos a boletas frente a uno de los rubros fundamentales referidos a votos.
3. Cuando se solicite el nuevo escrutinio y cómputo de casillas en cuyas actas coinciden plenamente los rubros fundamentales referidos a votos.
4. Cuando existan errores, inconsistencias o datos en blanco en rubros fundamentales referidos a votos, pero se pueden corregir o aclarar a partir de los demás elementos de las que se obtengan de la documentación electoral de la casilla en cuestión.

Con base en estas reglas derivadas de la interpretación de la legislación aplicable, se hará el estudio de la pretensión incidental de los promoventes.

**QUINTO. Estudio de la cuestión incidental.** Por razón de método, el estudio de las causas de solicitud de nuevo escrutinio y cómputo de la votación se harán en orden diferente al planteado por el promovente.

Para el análisis de la presente cuestión incidental esta Sala Superior tiene a la vista para proveer lo relativo a la pretensión del nuevo escrutinio y computo la siguiente documentación:

1. Acta circunstanciada del recuento parcial de la elección de presidente de los Estados Unidos Mexicanos en el 14 distrito electoral en el Estado de Veracruz, de cada uno de los cuatro grupos de trabajo que se crearon para llevar a cabo el nuevo escrutinio y cómputo parcial de la aludida elección.
2. Acta circunstanciada del registro de votos reservados de la elección de presidente de los Estados Unidos Mexicanos para su definición e integración a las casillas correspondientes del distrito electoral uninominal 14 de Veracruz.
3. Constancia individual, de cada una de las casillas objeto de recuento realizado por el 14 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral, con sede en Minatitlán, Veracruz.
4. Actas de jornada electoral correspondientes a las casillas objeto de estudio.
5. Actas de escrutinio y cómputo de la votación, objeto de estudio.

Las anteriores documentales obran agregadas tanto al presente expediente, como en el formado con motivo de la elección presidencial, remitido a esta Sala Superior, correspondiente al 14 distrito electoral federal, con sede en Minatitlán, Veracruz, mismo que se encuentra resguardado en la Secretaría General

de esta Sala Superior, las cuales tienen pleno valor probatorio en términos de lo previsto en el artículo 14, párrafos 1, inciso a) y 4; relacionado con el diverso numeral 16, párrafos 1 y 2, ambos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**I. Casillas respecto de las cuales el Consejo Distrital responsable ya realizó un nuevo escrutinio y cómputo.**

Como ya se precisó, la solicitud de nuevo escrutinio y cómputo en sede jurisdiccional resulta improcedente cuando la autoridad administrativa ya realizó el recuento respectivo. Las casillas que en el caso se encuentran en tal supuesto son las siguientes:

No.	Casilla
1.	1417-B
2.	1420-B
3.	1431-B
4.	1436-C1
5.	1447-B
6.	1452-E1
7.	1585-C1
8.	1592-C1
9.	1775-C2
10.	1777-B

No.	Casilla
11.	1778-C2
12.	2420-C1
13.	2422-B
14.	2434-B
15.	2435-C1
16.	2441-B
17.	2454-B
18.	2460-B
19.	2465-B
20.	2466-B

No.	Casilla
21.	2484-B
22.	2488-B
23.	2504-B
24.	2516-E2
25.	2520-B
26.	2524-B
27.	2525-E1
28.	2592-C1

Al respecto, a juicio de esta Sala Superior, las causas por las que la coalición actora solicita la realización de un nuevo escrutinio y cómputo de la votación en las mismas resultan infundadas, como se precisa a continuación.

La pretensión final de la coalición actora, por lo que hace al presente incidente, consiste en que esta Sala Superior ordene la realización de un nuevo escrutinio y cómputo de la votación de las mesas directivas de casilla citadas, aduciendo que la autoridad responsable, no llevó a cabo el recuento de la votación obtenida en los centros de votación antes precisados.

Sin embargo, de la revisión del acta circunstanciada del recuento parcial de la elección presidencial, de cada uno de los grupos de trabajo que se crearon para llevar a cabo el nuevo escrutinio y cómputo parcial de la aludida elección, así como la correspondiente al registro de votos reservados de la elección de presidente de los Estados Unidos Mexicanos para su definición e integración a las casillas de cada uno de las casillas objeto de recuento, se advierte que la autoridad responsable ya realizó el nuevo escrutinio y cómputo de la votación, en las casillas antes referidas.

A continuación se señalan los grupos de trabajo en los que fueron objeto de recuento las casillas en estudio.

No.	Casilla	Grupo de Trabajo	No.	Casilla	Grupo de Trabajo	No.	Casilla	Grupo de Trabajo
1.	1417-B	1	8.	1592-C1	2	15.	2435-C1	3
2.	1420-B	1	9.	1775-C2	3	16.	2441-B	1
3.	1431-B	1	10.	1777-B	1	17.	2454-B	1
4.	1436-C1	2	11.	1778-C2	3	18.	2460-B	1
5.	1447-B	1	12.	2420-C1	2	19.	2465-B	1
6.	1452-E1	4	13.	2422-B	1	20.	2466-B	1
7.	1585-C1	2	14.	2434-B	1	21.	2484-B	1

No.	Casilla	Grupo de Trabajo	No.	Casilla	Grupo de Trabajo
22.	2488-B	1	26.	2524-B	1
23.	2504-B	2	27.	2525-E1	4
24.	2516-E2	4	28.	2592-C1	3
25.	2520-B	2			

En dichos grupos de trabajo se determinó reservar votos respecto de las casillas mencionadas, por lo que fueron valorados por el consejo distrital en pleno, tal como se advierte del acta respectiva, en la cual se calificaron los votos y se integraron a las casillas correspondientes, tal como se advierte de los resultados incluidos al final de la misma respecto de cada casilla.

En consecuencia, dado que las casillas precisadas han sido objeto de nuevo escrutinio y cómputo en sede administrativa, y como la pretensión de los enjuiciantes es que se lleve a cabo el recuento de esos centros de votación, es evidente que su pretensión resulta inatendible.

Por ende, las casillas en comento no serán objeto de análisis en los apartados subsecuentes, a pesar de que el actor refiera la existencia de alguna irregularidad encaminada a demostrar la existencia de errores o inconsistencias evidentes.

**II. Errores o inconsistencias sustentadas en rubros auxiliares.** En las casillas que se enlistan a continuación, la coalición actora hace valer como causa de recuento, que el

número de boletas recibidas es distinto a la suma de boletas extraídas de la urna más boletas sobrantes.

No.	Casilla
1.	1429-C1
2.	1452-E2
3.	1586-B
4.	1586-C1
5.	1587-B
6.	2157-B

No.	Casilla
7.	2167-B
8.	2432-B
9.	2439-B
10.	2447-B
11.	2453-B
12.	2474-C1

No.	Casilla
13.	2486-C1
14.	2488-C2
15.	2515-E1
16.	2593-E1
17.	4714-B

Por su parte, en la casilla 1441-B la coalición actora sostiene que el total de votos es distinto al número de boletas recibidas menos las boletas sobrantes.

Como ya se señaló, los Consejos Distritales sólo están constreñidos a realizar de oficio un nuevo escrutinio y cómputo de la casilla, cuando los errores o inconsistencias atribuidos deriven en términos de **votos**, es decir, en las cifras relativas a los rubros de ciudadanos que votaron incluidos en la lista nominal, en las sentencias del Tribunal Electoral, los representantes de los partidos políticos o coaliciones y, en su caso, en el acta de electores en tránsito en casillas especiales, boletas sacadas de la urna (votos) y los resultados de la votación.

En el mismo sentido, quedó precisado que el nuevo escrutinio y cómputo solicitado en sede judicial, solamente procederá en caso de que en agravio específico de cada una de las casillas que se pretenden recontar, se demuestre que existen

discrepancias entre datos fundamentales, esto es, de aquellos que reflejan votación.

En el caso concreto, la parte actora pretende evidenciar una supuesta inconsistencia a partir de la comparación de dos elementos accesorios y un elemento fundamental. En ambos casos, los rubros accesorios son boletas recibidas y sobrantes, en tanto que en el primer grupo de casillas refiere como rubro fundamental el de boletas sacadas de la urna (votos), y en el segundo grupo de casillas el de votación total.

Como se advierte, la parte actora no plantea un error evidente al comparar o analizar los rubros fundamentales que contiene el acta, sino que éste se hace depender de una operación matemática, la cual tiene por objeto evidenciar una supuesta inconsistencia en rubros accesorios, los cuales como ya se dijo no es posible analizarlos en sede jurisdiccional, de ahí lo inatendible de la solicitud formulada por la parte actora.

**III. El acta de escrutinio y cómputo carece de datos relevantes o contiene datos ilegibles que impiden la realización del cómputo de la casilla.** La falta de datos en las actas de de escrutinio y cómputo, ya sea porque no se hayan asentado o resulten ilegibles, impide analizar la existencia de errores o inconsistencias evidentes, razón por la cual tal circunstancia puede subsanarse con la realización de un nuevo escrutinio y cómputo de la votación recibida, en caso de que se trate de aquellos rubros que pueden ser objeto de subsanarse.

Al respecto, esta Sala Superior constata que al tener a la vista las respectivas actas de escrutinio y cómputo, las cuales obran en el expediente del presente asunto, se encuentran físicamente ubicadas en el archivo de este órgano jurisdiccional, se llega a la conclusión que dicha actora parte de una premisa inexacta, pues contrariamente a su dicho, en las referidas actas se contienen, entre otros, los rubros siguientes: entidad federativa; distrito electoral federal; dirección de la ubicación de la casilla; sección, número y tipo de casilla; funcionarios de la mesa directiva de casilla; representantes de los respectivos partidos políticos y coaliciones; boletas (votos) sacadas de la urna; personas que votaron; representantes de partidos políticos que votaron en la casilla sin estar incluidos en la lista nominal; y, votación total.

Con lo anterior, se hace patente que en las casillas de referencia sí existe el acta de escrutinio y cómputo, y la misma contiene todos los datos que la demandante considera faltantes y son legibles.

Las casillas impugnadas por la causa antes precisada, son las siguientes:

**Actas de escrutinio y cómputo en la que la actora aduce la existencia de rubros fundamentales faltantes**

No.	Casilla
1.	1435-C2
2.	1781-B
3.	2422-C2
4.	2428-B

No.	Casilla
5.	2461-B
6.	2465-S1
7.	2468-B
8.	2479-S1

No.	Casilla
9.	2513-B
10.	2517-C1
11.	2593-B

**Actas de escrutinio y cómputo en la cual la actora aduce la existencia de rubros fundamentales ilegibles**

No.	Casilla
1.	1413-B
2.	1417-C1
3.	1419-C1
4.	1420-C1
5.	1421-B
6.	1422-B
7.	1429-B
8.	1432-B
9.	1432-C1
10.	1434-B
11.	1434-C2
12.	1443-B

No.	Casilla
13.	1444-E1
14.	1446-E2
15.	1450-B
16.	1452-B
17.	1581-B
18.	1592-B
19.	1775-C1
20.	2162-C1
21.	2168-B
22.	2169-B
23.	2169-C1
24.	2169-E1

No.	Casilla
25.	2427-B
26.	2431-C1
27.	2485-B
28.	2491-B
29.	2515-B
30.	2523-E1
31.	2525-C1
32.	2583-C2
33.	2591-B

Por tanto, contrariamente a lo afirmado por la parte actora, en relación con las casillas que se señalan, las actas de escrutinio y cómputo presentan los datos completos, y los mismos resultan legibles.

**IV. Errores o inconsistencias sustentadas en rubros fundamentales.** Como se precisó en el considerando cuarto de esta sentencia, a juicio de esta Sala Superior para efecto de proceder a un nuevo escrutinio y cómputo, debe existir discrepancia entre dos o tres de los rubros fundamentales.

Para conformar la causa de pedir de la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo, la coalición actora formula una comparación de dos de los tres rubros fundamentales.

Por ende, esta Sala Superior realizará el análisis a partir de la comparación de los rubros fundamentales sostenido en la demanda, para determinar si existe un error evidente que justifique ordenar la realización de un nuevo escrutinio y cómputo.

Para evidenciar lo anterior, se insertarán tablas en las que se incluirá lo siguiente: a) en la primera columna el número consecutivo; b) en la segunda, el número y tipo de casilla; en las siguientes columnas se incluirán dos de los siguientes rubros, acorde a lo sostenido en la demanda: 1. total de votantes, que incluye el número de ciudadanos y representantes de partido que votaron en la casilla; 2. las boletas de la elección presidencial sacadas de las urnas (votos); 3. la votación total. En la última columna se precisará la diferencia entre alguno de los dos rubros incluidos, cifra que si es distinta a cero, pone en evidencia la existencia de errores o inconsistencias evidentes que ameritan la realización de un nuevo escrutinio y cómputo.

Como se demuestra a continuación, la pretensión de la actora es improcedente en las siguientes casillas:

**1. El número de boletas sacadas de la urna (votos) es distinto al total de ciudadanos que votaron.** La coalición actora afirma que en diversas casillas, el número de boletas extraídas o sacadas de la urna (votos) es distinto al total de ciudadanos que votaron.

Las mesas de votación, así como los rubros respecto de los cuales el actor afirma no existe coincidencia son los siguientes:

No.	Casilla	Total votantes	Boletas sacadas urna (votos)	Diferencia mayor en rubros fundamentales
1.	1414-B	363	363	0
2.	1415-B	292	292	0
3.	1415-C1	315	315	0
4.	1416-B	391	391	0
5.	1416-C1	376	376	0
6.	1418-B	286	286	0
7.	1421-C1	284	284	0
8.	1422-C1	371	371	0
9.	1423-B	399	399	0
10.	1425-B	246	246	0
11.	1425-C1	241	241	0
12.	1425-C2	284	284	0
13.	1427-B	287	287	0
14.	1427-C1	263	263	0
15.	1428-C1	254	254	0
16.	1430-C1	220	220	0
17.	1431-C1	301	301	0
18.	1434-C1	307	307	0
19.	1435-B	247	247	0
20.	1435-C1	260	260	0
21.	1437-E1	289	289	0
22.	1440-B	297	297	0
23.	1442-B	202	202	0
24.	1443-E1	88	88	0
25.	1443-E2	353	353	0
26.	1444-C1	242	242	0
27.	1445-B	243	243	0
28.	1445-C1	216	216	0

No.	Casilla	Total votantes	Boletas sacadas urna (votos)	Diferencia mayor en rubros fundamentales
29.	1446-E1	227	227	0
30.	1446-E3	180	180	0
31.	1448-B	373	373	0
32.	1448-E1	274	274	0
33.	1449-C1	258	258	0
34.	1451-B	256	256	0
35.	1451-C1	222	222	0
36.	1452-E3	87	87	0
37.	1453-B	344	344	0
38.	1454-B	255	255	0
39.	1454-C1	253	253	0
40.	1454-E2	188	188	0
41.	1455-B	163	163	0
42.	1455-E2	387	387	0
43.	1455-E4	85	85	0
44.	1579-B	383	383	0
45.	1582-B	387	387	0
46.	1582-E1	294	294	0
47.	1585-B	345	345	0
48.	1585-E1	419	419	0
49.	1586-E1	100	100	0
50.	1587-E1	141	141	0
51.	1588-E1	249	249	0
52.	1589-B	462	462	0
53.	1590-B	362	362	0
54.	1590-E1	158	158	0
55.	1590-E2	119	119	0
56.	1591-B	262	262	0

No.	Casilla	Total votantes	Boletas sacadas urna (votos)	Diferencia mayor en rubros fundamentales
57.	1593-B	558	558	0
58.	1594-B	276	276	0
59.	1595-B	370	370	0
60.	1776-C1	416	416	0
61.	1777-C2	409	409	0
62.	1778-B	426	426	0
63.	1779-B	68	68	0
64.	1780-B	268	268	0
65.	1782-B	234	234	0
66.	1782-E1	134	134	0
67.	1783-B	407	407	0
68.	1783-E1	220	220	0
69.	2146-C1	317	317	0
70.	2147-B	412	412	0
71.	2149-B	421	421	0
72.	2150-B	193	193	0
73.	2152-B	260	260	0
74.	2152-E1	192	192	0
75.	2154-B	280	280	0
76.	2155-B	356	356	0
77.	2155-C1	346	346	0
78.	2158-B	272	272	0
79.	2161-B	202	202	0
80.	2161-C1	227	227	0
81.	2162-B	391	391	0
82.	2163-E1	193	193	0
83.	2164-B	199	199	0
84.	2164-E1	231	231	0
85.	2164-E2	138	138	0
86.	2165-E1	154	154	0
87.	2166-B	395	395	0
88.	2166-E1	142	142	0

No.	Casilla	Total votantes	Boletas sacadas urna (votos)	Diferencia mayor en rubros fundamentales
89.	2168-C1	308	308	0
90.	2420-B	412	412	0
91.	2421-C1	371	371	0
92.	2423-B	295	295	0
93.	2425-B	391	391	0
94.	2427-C1	344	344	0
95.	2428-C1	422	422	0
96.	2429-B	384	384	0
97.	2429-C2	353	353	0
98.	2430-B	338	338	0
99.	2430-C1	330	330	0
100.	2431-B	483	483	0
101.	2431-C2	522	522	0
102.	2431-E1	390	390	0
103.	2431-E2	337	337	0
104.	2432-C1	362	362	0
105.	2432-C2	382	382	0
106.	2433-C1	420	420	0
107.	2435-C2	382	382	0
108.	2436-B	366	366	0
109.	2436-C1	346	346	0
110.	2437-B	327	327	0
111.	2437-C1	355	355	0
112.	2438-B	358	358	0
113.	2438-C1	354	354	0
114.	2440-C1	430	430	0
115.	2441-C1	396	396	0
116.	2442-B	345	345	0
117.	2443-B	261	261	0
118.	2443-C1	262	262	0
119.	2444-C1	327	327	0
120.	2446-B	410	410	0

No.	Casilla	Total votantes	Boletas sacadas urna (votos)	Diferencia mayor en rubros fundamentales
121.	2446-C2	405	405	0
122.	2448-B	325	325	0
123.	2449-B	430	430	0
124.	2450-B	318	318	0
125.	2450-C1	294	294	0
126.	2451-B	497	497	0
127.	2452-C2	350	350	0
128.	2452-C3	353	353	0
129.	2452-E2	304	304	0
130.	2456-C1	291	291	0
131.	2457-B	269	269	0
132.	2457-C1	266	266	0
133.	2458-B	430	430	0
134.	2459-C1	373	373	0
135.	2464-C1	418	418	0
136.	2465-C1	407	407	0
137.	2467-B	346	346	0
138.	2469-B	370	370	0
139.	2470-B	484	484	0
140.	2471-B	351	351	0
141.	2472-B	314	314	0
142.	2472-C1	311	311	0
143.	2473-B	356	356	0
144.	2473-C1	361	361	0
145.	2475-B	338	338	0
146.	2476-B	498	498	0
147.	2476-C1	498	498	0
148.	2477-B	366	366	0
149.	2478-B	295	295	0
150.	2479-B	424	424	0
151.	2479-C1	408	408	0
152.	2480-B	297	297	0

No.	Casilla	Total votantes	Boletas sacadas urna (votos)	Diferencia mayor en rubros fundamentales
153.	2481-B	440	440	0
154.	2481-C1	451	451	0
155.	2482-C1	459	459	0
156.	2484-C1	332	332	0
157.	2485-C1	308	308	0
158.	2489-B	324	324	0
159.	2489-C1	351	351	0
160.	2489-C2	327	327	0
161.	2490-B	271	271	0
162.	2491-C1	289	289	0
163.	2492-B	471	471	0
164.	2492-C2	457	457	0
165.	2494-B	319	319	0
166.	2495-B	298	298	0
167.	2496-B	159	159	0
168.	2498-B	420	420	0
169.	2499-B	424	424	0
170.	2501-B	399	399	0
171.	2501-E1	350	350	0
172.	2502-B	249	249	0
173.	2502-C1	248	248	0
174.	2503-E1	270	270	0
175.	2504-E2	440	440	0
176.	2506-B	357	357	0
177.	2507-E1	79	79	0
178.	2507-E2	289	289	0
179.	2508-E1	112	112	0
180.	2509-B	278	278	0
181.	2509-C1	250	250	0
182.	2510-E1	146	146	0
183.	2511-B	314	314	0

No.	Casilla	Total votantes	Boletas sacadas urna (votos)	Diferencia mayor en rubros fundamentales
184.	2512-B	374	374	0
185.	2513-C1	265	265	0
186.	2514-E1	209	209	0
187.	2515-E2	92	92	0
188.	2516-B	332	332	0
189.	2517-B	283	283	0
190.	2517-E1	150	150	0
191.	2518-B	391	391	0
192.	2519-B	239	239	0
193.	2519-C1	251	251	0
194.	2519-E1	196	196	0
195.	2520-E1	197	197	0
196.	2520-E2	94	94	0
197.	2521-B	291	291	0
198.	2522-B	472	472	0
199.	2522-C1	497	497	0

No.	Casilla	Total votantes	Boletas sacadas urna (votos)	Diferencia mayor en rubros fundamentales
200.	2522-C2	507	507	0
201.	2523-B	59	59	0
202.	2525-B	402	402	0
203.	2525-E3	88	88	0
204.	2583-C1	326	326	0
205.	2585-B	307	307	0
206.	2585-E1	368	368	0
207.	2586-B	351	351	0
208.	2586-E1	270	270	0
209.	2588-B	344	344	0
210.	2588-C1	354	354	0
211.	2589-B	271	271	0
212.	2589-C1	279	279	0
213.	2590-B	457	457	0
214.	2592-B	469	469	0
215.	4715-E1	259	259	0
216.	4716-B	196	196	0

**2. La votación total es distinta al total de ciudadanos que votaron.** En este caso, la demandante afirma que en la casilla 2444-B, el total de votos no coincide con el total de ciudadanos que votaron. Los datos correspondientes a esa casilla son los siguientes:

Casilla	Total votantes	Votación total	Diferencia mayor en rubros fundamentales
2444-B	356	356	0

**3. El número de boletas sacadas de la urna es distinto a la votación total.** El siguiente grupo se conforma por cinco casillas en las cuales el actor afirma que las boletas sacadas de

la urna es distinto a la votación total. La información de esos centros de votación es como sigue:

No.	Casilla	Boletas sacadas de la urna (votos)	Votación total	Diferencia mayor en rubros fundamentales
1.	1453-E1	214	214	0
2.	1591-E1	112	112	0
3.	2452-B	350	350	0
4.	2502-E1	345	345	0
5.	2590-C1	419	419	0

Contrariamente a lo referido por la coalición actora, en los tres grupos de casillas detallados anteriormente, la comparación de los rubros fundamentales referidos por el actor permite concluir que son coincidentes, por lo que no se actualiza el supuesto jurídico necesario para la procedencia de un nuevo escrutinio y cómputo, al no existir errores o inconsistencias evidentes que lo justifiquen.

Como se precisó en el considerando anterior, el presupuesto necesario e indispensable para la procedencia del nuevo escrutinio y cómputo de las casillas es que las actas respectivas contengan errores evidentes que pongan en duda la certeza de la información que en las mismas se contiene.

**V. Votación por debajo del promedio.** Finalmente, el actor considera que en las casillas 1446 E4, 2151 B, 2158 E1, 2167 E1, 2510 E2 y 4714 E1 existió una votación por debajo al promedio.

La solicitud de recuento referida resulta improcedente, porque independientemente de que el actor no se refiere a cuál promedio de votación se refiere (en el distrito, en la entidad federativa o nacional), lo cierto es que el hecho de que en una casilla se hubiera recibido una votación por debajo del promedio de cualquier ámbito de los referidos no constituye un supuesto que justifique la realización de un nuevo escrutinio y cómputo, tal como quedo precisado en el considerando cuarto de la presente resolución.

Por tanto, ante lo infundado de las causas de recuento hechas valer por la parte actora, no ha lugar a ordenar el nuevo recuento.

Por lo expuesto y fundado, se

#### **R E S U E L V E**

**ÚNICO.** No ha lugar a ordenar el nuevo escrutinio y cómputo de la votación recibida respecto del 14 Distrito Electoral Federal, con sede en Minatitlán, Veracruz, derivado del juicio de inconformidad SUP-JIN-153/2012, promovido por la Coalición Movimiento Progresista.

**NOTIFÍQUESE personalmente** a la parte actora y al tercero interesado; por **correo electrónico** a la autoridad responsable y, por **estrados** a los demás interesados. Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 26, 27, 28 y 60, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe. Conste.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS**

**MAGISTRADA**

**MAGISTRADO**

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS  
FIGUEROA**

**CONSTANCIO CARRASCO DAZA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**FLAVIO GALVÁN RIVERA**

**MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**SALVADOR OLIMPO NAVA  
GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS  
LÓPEZ**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO**